

Colaborar en el montaje, servicio y desmontaje de buffets.

Realizar trabajos a la vista del cliente tales como flambear, cortar, trinchar, etc.

Colaborar con el Jefe de Restaurante y Cafetería en la preparación y desarrollo de acontecimientos especiales.

Podrá coordinar y supervisar los cometidos propios de la actividad de su área.

Informar y aconsejar a los clientes sobre la composición y confección de los distintos productos a su disposición.

Podrá atender reclamaciones de clientes.

E.—AYUDANTE DE CAMARERO

Participar con alguna autonomía y responsabilidad en el servicio de venta de alimentos y bebidas.

Realizar labores auxiliares.

Conservar adecuadamente su zona y utensilios de trabajo.

Preparar áreas de trabajo para el servicio.

Colaborar en el servicio al cliente.

Preparar el montaje del servicio, mesa, tableros para banquetes o convenciones, sillas, aparadores o cualquier otro mobiliario o enseres de uso común en salones, restaurantes, cafeterías o bares.

Las derivadas del perfil de la ocupación.

AREA CUARTA (LIMPIEZA)

A.—ENCARGADO GENERAL

Realizar de manera cualificada la dirección, control y seguimiento del conjunto de tareas que componen el servicio de limpieza; así mismo es responsable de la organización del personal a su cargo.

Dirigir, supervisar y controlar las compras y existencias de ropa, productos de mantenimiento y limpieza.

Encargarse del control e inventario de mobiliario, enseres y materiales.

La dirección de la formación del personal a su cargo.

B.—AUXILIARES DE LIMPIEZA

Se encargarán de manera no cualificada de las tareas de limpieza y arreglo de las áreas públicas, así como las de uso común del personal.

RESOLUCION de 9 de diciembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de las Agencias Distribuidoras Oficiales de Gas Butano para la provincia de Cáceres.

CONVENIO COLECTIVO.—Expte n.º 18/97. Visto el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de las Agencias Distribuidoras Oficiales de Gas Butano para la provincia de Cáceres, suscrito el 2 de diciembre de 1997 entre la Federación Empresarial Cacerense en representación de las empresas del sector y, de otra parte por representantes de la Central Sindical U.G.T, en representación del colectivo laboral, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. de 29-3-95), que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; artículo 2.º Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6-6-81), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c) del Real Decreto 642/1995, de 21 de abril (B.O.E. de 17-5-95), sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia laboral, y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero (D.O.E de 27-2-96), sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 18/97 y Código de Convenio 1000035, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 9 de diciembre de 1997.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PROVINCIAL PARA LAS AGENCIAS DISTRIBUIDORAS OFICIALES DE GAS BUTANO

ARTICULO PRELIMINAR

A) El presente Convenio se suscribe entre la central sindical UGT y la Federación Empresarial Cacerense como Organizaciones más representativas del sector.

B) AL no contener este Convenio cláusula específica de inaplicación salarial en lo referente al art. 82.3 del E.T., dicha cláusula sólo podrá producirse por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente texto refundido del Estatuto de los Trabajadores

ARTICULO 1.º - Ambito funcional

El presente Convenio afecta a las empresas que sean Agencias Distribuidoras Oficiales de Gas Butano y como tales, sometidas a la Ordenanza Laboral del sector aprobada por Orden Ministerial de 29 de julio de 1974.

ARTICULO 2.º - Ambito territorial

El presente Convenio afecta a las empresas descritas en el ámbito funcional que tengan su actividad dentro de la provincia de Cáceres.

ARTICULO 3.º - Ambito personal

Se regirán por el presente Convenio todos aquellos trabajadores que presten sus servicios dentro de dichas empresas, así como, los que se incorporen a ellas durante la vigencia del mismo.

ARTICULO 4.º - Vigencia

El presente Convenio tendrá una duración de un año contando desde el día 1 de enero de 1997, fecha en que comienzan sus efectos económicos, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Este Convenio queda denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 1998, sin necesidad de comunicación por escrito.

El inicio de las negociaciones del Convenio Colectivo para el año 1998 deberá realizarse antes del día 1 de abril de dicho año.

ARTICULO 5.º - Condiciones más beneficiosas

Se respetarán todas aquellas condiciones que estuviesen reconocidas a los trabajadores y que fuesen más beneficiosas que las pactadas en el presente Convenio.

ARTICULO 6.º - Tabla salarial

Las retribuciones pactadas para las distintas categorías afectadas por el presente Convenio, serán expuestas en el Anexo que al final se acompaña.

ARTICULO 7.º - Antigüedad

Las partes firmantes se remiten en este punto a lo establecido en

el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral para las Agencias Distribuidoras Oficiales de Butano, S.A., aprobada por Orden de 29-7-74, (BOE 9-8-74), que se mantiene en vigor como derecho supletorio pactado hasta que sea sustituida.

ARTICULO 8.º - Pagas extraordinarias y beneficios

Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- 30 días en Navidad que se abonarán el 18 de diciembre.
- 30 días en julio que se abonarán dentro de la primera quincena del mes.
- 30 días correspondientes a la paga de beneficios que se devengará de 1 de enero a 31 de diciembre y que será hecha efectiva antes del 31 de marzo del siguiente año.

Estas pagas se abonarán a razón del salario devengado en el mes anterior a excepción de la de beneficios que se abonará a razón del salario devengado en el mes de diciembre anterior.

ARTICULO 9.º - Plus extrasalarial

En concepto de quebranto de moneda, el personal sometido a este Convenio, que maneje fondos, sea responsable de ellos o realice ingresos o pagos por cuenta de la empresa percibirá una indemnización mensual durante los meses de trabajo efectivo de 7.805 pesetas durante toda la vigencia del Convenio.

ARTICULO 10.º - Plus de transporte

Se establece un plus de transporte urbano para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, en la cuantía de 231 pesetas por día de trabajo efectivo para toda la vigencia del Convenio.

ARTICULO 11.º - Horas extraordinarias

Las horas extraordinarias de los trabajadores afectados por el presente Convenio se regirán de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1.—Horas extraordinarias habituales: supresión.
- 2.—Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros, otros daños extraordinarios o situaciones de carácter análogo: realización.
- 3.—Horas extraordinarias por pedidos o periodos punta de distribución, ausencias imprevistas, cambios de turno u otra circunstancia de carácter estructural derivada de la naturaleza de la actividad de distribución de butano: mantenimiento siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal previstas en la Ley.

En cada caso las horas extraordinarias que se realicen se harán constar en nómina y se abonarán según las disposiciones legales vigentes.

El cálculo del valor de la hora extraordinaria se hará de acuerdo con la siguiente fórmula:

— Salario Base + Antigüedad x quince pagas = Valor hora normal.

— Número horas año + 75% sobre valor hora normal = Valor hora extraordinaria.

ARTICULO 12.º - Jornada

La jornada semanal será de 40 horas repartidas de lunes a sábado, en función de las peculiaridades de cada empresa distribuidora.

Durante las ferias y fiestas de cada localidad, con un máximo de una anual y durante tres días laborales, también como máximo, los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de este Convenio tendrán derecho a que se reduzca su jornada en tres horas cada uno de dichos días y de forma que la jornada laboral concluya antes de las 14 horas.

Las partes firmantes de este Convenio recomiendan a las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación, que siempre cuando las condiciones del contrato de distribución lo hagan posible, se realice la jornada continuada durante los meses de julio y agosto.

ARTICULO 13.º - Vacaciones

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a una vacación mínima anual de 30 días naturales o a la parte proporcional para aquellos trabajadores que hayan ingresado en la empresa en el transcurso del año. Las vacaciones deberán comenzar en día laboral y no coincidiendo con el inicio del descanso semanal.

ARTICULO 14.º - Ropa de trabajo

Las empresas proveerán a sus trabajadores de ropa de trabajo adecuada para la época del año, debiendo hacerles entrega a estos efectos de un equipo completo para cada época, así como calzado y guantes apropiados cuando así lo establezca la Ordenanza de Seguridad.

La ropa de trabajo se entregará como máximo el día 15 de mayo para la de verano y el día 15 de octubre para la de invierno.

En cuanto al color de la prenda, los trabajadores están obligados a aceptar aquel color y distintivos o anagrama que en virtud de contrato imponga REPSOL BUTANO, S.A., a la empresa distribuidora.

ARTICULO 15.º - Seguro colectivo

Las empresas afectadas por el presente Convenio procederán en el plazo de un mes a contar desde la publicación del presente Convenio, a la contratación de un seguro colectivo que cubra los riesgos que a continuación se especifican y por los capitales que también se señalan:

— Muerte por accidente laboral: 2.052.000 pesetas.

— Incapacidad Laboral Permanente Total por Accidente Laboral: 2.257.200 pesetas.

ARTICULO 16.º - Enfermedad

Las empresas sometidas a este Convenio en los casos de enfermedad con hospitalización completarán hasta el 100% de salario las prestaciones de la Seguridad Social mientras dure la hospitalización y durante un máximo de 30 días.

ARTICULO 17.º - Carnet de conducir

En caso de retirada del carnet de conducir, el trabajador cuya categoría laboral sea preciso éste, por la Autoridad Judicial o Administrativa, por causa de infracción, los primeros 30 días de retirada se imputarán al periodo de vacaciones reglamentarias.

Si el periodo de retirada fuese superior o el trabajador ya hubiese disfrutado sus vacaciones, el afectado tendrá un derecho preferente sobre cualquier otra persona a ocupar las vacantes que existan o se produjeran en la empresa y para las que no se precise permiso de conducir, mientras exista dicha vacante.

ARTICULO 18.º - Derechos sindicales

En esta materia se estará a lo regulado en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 19.º - Comisión paritaria

La Comisión Paritaria estará integrada por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de los empresarios, quienes designarán entre ellos un Secretario, más un suplente por cada parte.

Cada parte podrá designar asesores permanentes u ocasionales en número máximo de uno por Organización firmante.

Asimismo la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la solución de un conflicto determinado.

También podrá delegar sus funciones en comisiones locales del ámbito del Convenio.

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la Comisión Mixta deberá mediar, conciliar o arbitrar, conociendo y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos, individuales o colectivos, les sean sometidos por las partes.

Las cuestiones y conflictos serán presentados a la Comisión Mixta a través de las Organizaciones Empresariales y Sindicales firmantes del Convenio.

ARTICULO 20.º - Jubilación anticipada

Aquellas empresas que pudieran acordar sustituir a sus trabajadores simultáneamente a su cese por jubilación, por otro trabajador, podrá acogerse al sistema de jubilación especial, regulado en el Real Decreto Ley 14/1981, de 20 de agosto. Siempre que haya mutuo acuerdo previo entre empresa y trabajador, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con 10 años como mínimo de antigüedad en la misma se jubilen en la vigencia del Convenio, su cuantía irá en función de la siguiente escala:

- Por jubilación voluntaria a los 60 años: 9 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 61 años: 7 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 62 años: 5 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 63 años: 2 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 64 años: 1 mensualidad.

Dichas mensualidades serán calculadas sobre el salario real. Para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento de la correspondiente edad. Si cumplidos los 64 años de edad y 6 meses más, el trabajador no solicitase la jubilación, perdería el derecho a este complemento.

ARTICULO 21.º - Distancias y alturas

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del Sector.

En lo relativo al suministro de botellas de propano de 35 kgr. de carga en lugares de difícil acceso y a los que haya que subir escaleras para acceder a ellos, las partes firmantes de este Convenio a la vista de la extraordinaria penosidad que ello supone para el personal de distribución y de la indudable peligrosidad para la integridad física de los trabajadores encargados de la entrega, acuerdan hacer las oportunas gestiones ante Repsol Butano, S.A., y ante las Autoridades competentes en orden a que se suspenda el suministro de tales botellas en los lugares de las características descritas.

ARTICULO 22.º - Asuntos propios

Los trabajadores del sector además de las licencias retribuidas que les corresponden en virtud de lo establecido en el vigente Estatuto de los Trabajadores en relación con la Ordenanza del Sector, disfrutará de 1 día de licencia retribuido por asuntos propios. Este día no podrá ser disfrutado simultáneamente por un número de operarios que impidan el normal funcionamiento de la empresa. Mencionado día no precisa justificación alguna, pero sí preaviso a la empresa con 48 horas

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.—Los atrasos que se devenguen como consecuencia a los efectos retroactivos de este Convenio, deberán ser abonados por la empresa a sus trabajadores en el plazo de 30 días a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDA.—Para lo no previsto en el texto del presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza Laboral para las Agencias Distribuidoras Oficiales de Gas Butano, que se mantiene en vigor, como derecho supletorio pactado, aún cuando fuere derogada hasta que sea sustituida por un Convenio Colectivo.

ANEXOS I Y II.—Tabla salarial Convenio de Transporte de Agencias de Gas Butano 1997

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES 1996	SALARIO BASE MES 1997	TOTAL ANUAL (sin pluses)
OFICIAL DE PRIMERA	83.756 ptas.	85.934 ptas.	1.289.005 ptas.
OFICIAL DE SEGUNDA	82.012 ptas.	84.144 ptas.	1.262.165 ptas.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	81.141 ptas.	83.251 ptas.	1.248.760 ptas.
TELEFONISTA	82.012 ptas.	84.144 ptas.	1.262.165 ptas.
CONDUCTOR DE TRAILERS	85.675 ptas.	87.903 ptas.	1.318.538 ptas.
CONDUCTOR DE PRIMERA	82.884 ptas.	85.039 ptas.	1.275.585 ptas.
CONDUCTOR REPARTIDOR	82.884 ptas.	85.039 ptas.	1.275.585 ptas.
AYUDANTE DE REPARTIDOR	82.012 ptas.	84.144 ptas.	1.262.165 ptas.
CONDUCTOR DE CARRETILLA ELEVADORA	82.884 ptas.	85.039 ptas.	1.275.585 ptas.
ALMACENERO	82.012 ptas.	84.144 ptas.	1.262.165 ptas.
MECANICO, INSTALADOR, VISITADOR	82.012 ptas.	84.144 ptas.	1.262.165 ptas.
GUARDA	82.012 ptas.	84.144 ptas.	1.262.165 ptas.
PERSONAL DE OFICIOS AUXILIARES	82.012 ptas.	84.144 ptas.	1.262.165 ptas.